



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38943/2012/TO1

//nos Aires, 14 de septiembre de 2015.

Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal N° 24 de la Capital Federal, Marcelo Roberto Alvero, como presidente del debate, Raúl Horacio Llanos y María Cecilia Maiza, con la presencia de la secretaria María Elina Debenedetto Regueira, para dar a conocer la sentencia en la **causa n° 38.943/2012 (interno n° 3812)** seguida por el delito de hurto agravado por haberse cometido con escalamiento en grado de tentativa, amenazas coactivas, robo agravado por haberse cometido con armas, hurto simple reiterado en dos oportunidades y robo simple en tentativa reiterado en cuatro oportunidades; todos ellos en concurso real (arts. 45, 55, 149 bis in fine, 162, 163 inciso 4° y 166 inciso 2° del Código Penal), a **CARLOS ANDRÉS PEREYRA**, argentino, nacido el 18 de agosto de 1978 en esta ciudad, titular del Documento Nacional de Identidad n° 26.587.946, hijo de Osmar y de Marta Moscatelli, soltero, sin ocupación ni empleo, con Prontuario de la División Robos y Hurtos n° 299.887, con domicilio real en la calle Burela 3336, departamento 3 de esta metrópoli.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Jorge López Lecube, y el Dr. Adrián Forte, a cargo de la defensa del imputado (Unidad de Letrados Móviles n° 2).

Y CONSIDERANDO:

1°) Que los hechos que se le atribuyen a **Carlos Andrés Pereyra**, a estar al requerimiento de elevación a juicio de fs.1063 a 1071 son los siguientes:

“Hecho I:”

“...haber intentado apoderarse ilegítimamente y mediante violencia en las personas de seis botellas de Fernet Branca de 750 cc., del interior del supermercado denominado CIF, sito en avenida Olazabal 4812 de esta ciudad, el día 1° de junio de 2013”.

“Precisamente, en esa fecha siendo aproximadamente las 18 horas, Pereyra ingresó al mencionado comercio y –tras simular que se

trataba de un cliente ocasional y caminar por las góndolas- guardó las botellas de mención dentro de sus ropas, pasó la línea de cajas sin abonar el dinero correspondiente a la mercadería e intentó salir del lugar a pie. Sin embargo su objetivo se vio frustrado, ya que su conducta había sido observada por el propietario del local, Chen Kong Hua, a través del monitor en el cual se reflejaban las filmaciones de las cámaras de seguridad instaladas”.

“Precisamente, fue este último quien impidió que Pereyra pudiera salir del comercio sin pagar lo debido al interceptarlo en la puerta principal del supermercado, siendo en ese momento cuando el acusado intentó devolver una de las seis botellas que había sustraído. Esto no fue aceptado por el propietario del comercio, quien incluso le indicó al imputado que daría aviso de lo sucedido a la policía. Fue entonces cuando Pereyra intentó darse a la fuga, lo cual motivó un forcejeo entre él y Hua – durante el cual la botella de mención se cayó al piso y se rompió- que concluyó cuando personal policial se hizo presente y materializó tanto la detención del imputado como el secuestro de la mochila que portaba, la que contenía en su interior cinco botellas de la bebida de referencia”.

“Hecho II:”

“...haberse apoderado ilegítimamente de una bicicleta de tipo todo terreno, color azul, rodado n° 26, con las inscripciones Dolphin y Classig 18 vel., propiedad de Nicolás Barrera, el 15 de febrero de 2014, aproximadamente a las 20.50 horas, en el interior del domicilio ubicado en la calle Bucarelli 1390 de esta ciudad, al que accedió mediante escalamiento”.

“El desarrollo de esta conducta fue observada por el damnificado, quien se encontraba en el interior de la mencionada vivienda junto al resto de su grupo familiar, y recibió un llamado telefónico por parte de un vecino que le refirió que un sujeto se encontraba colgado de la reja de la finca. Frente a ello, Barrera egresó inmediatamente hacia la vía pública, corroboró los dichos de su vecino al observar la presencia del acusado sobre la reja, aproximadamente a do metros de altura, y que junto



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38943/2012/TO1

a él se encontraba su bicicleta y un frente de estéreo con la inscripción Daihatsu. Consecuentemente, el nombrado tomó al imputado de una de sus piernas y le indicó a uno de su familiares que diera aviso de lo sucedido al 911, luego de lo cual se hizo presente en el lugar el Agente Pablo Bustamante de la seccional 39 de la P.F.A., quien concretó la detención de Pereyra y el secuestro de los mencionados bienes”.

“Hecho III:”

“...haber amenazado a su madre, Marta Irma Moscatelli, al referirle ‘si no me das la plata te voy a cagar a trompadas y además te voy a incendiar la casa en cualquier momento’, como así también haberla obligado a realizar actos contra su voluntad, a los que esta última accedió por temor a su integridad física, entre los días 29 de septiembre y 2 de octubre del año 2012, todo lo cual ocurrió en el interior del domicilio ubicado en la calle Burela 3336, Planta Baja, departamento 3 de esta ciudad”.

“Hecho IV:”

“...haberse apoderado ilegítimamente de la suma de mil quinientos pesos en efectivo que eran propiedad de su madre, Marta Irma Moscatelli. Concretamente, esto ocurrió el 29 de junio de 2013, aproximadamente a las 4.30 horas, en el interior del domicilio ubicado en la calle Burela 3336, Planta Baja, departamento 3, de esta ciudad; oportunidad en la que el acusado colocó una almohada sobre la cabeza de la damnificada mientras ésta dormía en su habitación, la amenazó con un cuchillo, y le exigió que le entregara dicha suma de dinero”.

“Una vez concretado el despojo, el acusado dejó el cuchillo en el lugar y se retiró a pie con el dinero y la almohada aún en su poder”.

“Hecho V:”

“...haberse apoderado ilegítimamente de dos botellas de un litro de Fernet Branca del interior del comercio Demetrio ubicado en la Avenida Triunvirato 4450 de esta ciudad, todo lo cual ocurrió el 28 de

marzo de 2013, aproximadamente a las 16 horas. El desarrollo de esta conducta fue advertido por la vendedora Stella Maris Ceballos, quien – luego de que Pereyra se retirara del lugar sin abonar lo debido- dio aviso al personal policial que finalmente materializó la detención del nombrado, y el secuestro de la mercadería antes mencionada”.

“Hecho VI:”

“...el haberse apoderado ilegítimamente con fuerza de dos auriculares del interior del supermercado Wal-Mart ubicado en Avenida de los Constituyentes 6020 de esta ciudad, el 15 de octubre de 2013, siendo alrededor de las 19 horas”.

“Precisamente, en esa ocasión el imputado ingresó al mencionado comercio, rompió el blíster en el que se encontraban los auriculares y guardó estos últimos entre su ropa para luego pasar por la línea de cajas sin abonar el dinero correspondiente; conducta la cual fue advertida por el empleado de seguridad Ariel Eugenio Rivas, quien rápidamente detuvo su marcha y lo retuvo en el lugar hasta que se hizo presente el personal policial que concretó su formal detención y secuestró los auriculares de interés”.

“Hecho VII:”

“...haberse apoderado ilegítimamente de un autoestéreo marca Sanyo y su respectivo control remoto del interior del Fiat Siena, dominio IXQ-925, que es propiedad de Diego Gonzalo Jurnet, el 9 de enero de 2014, aproximadamente a las 2.40 horas; lo cual concretó junto con su consorte Gustavo Fabián López, previo reparto de roles y acuerdo de voluntades”.

“Aproximadamente dos horas antes, es decir a las 00.00 horas del día de referencia Jurnet había estacionado su vehículo en la vía pública, más precisamente al 5600 de la calle Iberá de esta ciudad, y al regresar alrededor de las 2.30 horas, advirtió que su vehículo había sido abierto sin ejercer violencia alguna, y que en su interior no se encontraba ninguno de los bienes antes detallados. Paralelamente el Ayudante Javier



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38943/2012/TO1

Monzón advertía como Pereyra y López se encontraban observando hacia el interior de los vehículos estacionados en las inmediaciones del lugar, motivo por el cual procedió a identificarlos. En virtud del accionar del nombrado agente, Pereyra arrojó el estéreo de referencia al piso para intentar deshacerse de él, lo cual permitió que Jurnet lo reconociera como aquél que le había sido sustraído. De esta manera, se procedió a la formal detención de los acusados y al secuestro de los efectos de mención”.

“Hecho VIII:”

“...haberse apoderado ilegítimamente con fuerza de un GPS, dos frentes de estéreos, dos cajas de herramientas, un porta documentos de rodado, documentación de vehículo (una cédula verde y otra azul correspondientes al Citroën Berlingo, dominio HUM-110), un control remoto gris y negro, un cargador de celular gris y negro, dos porta CD con varios discos en su interior, un manual de vehículo con la inscripción Zafira y distintos papales vinculados con el vehículo dominio DYM-524, antes de las 2.20 horas del 27 de enero de 2014, ocasión en que fue aprehendido por el personal policial en las inmediaciones de la calle Quesada 5267 de esta ciudad”.

“Precisamente, Germán Carlos Pacheco denunció que el 26 de enero de 2014, aproximadamente a las 21.30 horas, había estacionado su Citroën Berlingo, dominio HUM-110, en las inmediaciones de su domicilio, sito en la calle Galván 3594, y que siendo alrededor de las 02.00 horas del día siguiente escuchó desde su vivienda el sonido de la rotura de un cristal. Consecuentemente, Pacheco salió hacia la vía pública y observó que el vidrio de la puerta del acompañante de su rodado se encontraba roto y que de su interior habían sustraído un estuche que contenía tres manuales del automóvil y dos cédulas de identificación de su vehículo, un porta CD, un maletín de plástico que contenía llaves tubos de distintas medidas con alargues y cricket, un GPS y una caja plástica que contenía instrumentos de medición (un multímetro tester digital, un anemómetro digital, un juego de llave ALEM, un termómetro digital Pinche, un cargador de celular y un control remoto de estéreo)”.

“Por su parte, Nuria Susmel refirió que era titular de la Chevrolet Zafira, dominio DYM-259, y que el 27 de enero de 2014, siendo alrededor de la 1.50 horas, un hombre le indicó que el vidrio de su vehículo se encontraba roto; rodado el cual permanecía estacionado frente a la puerta de su domicilio, sito en la calle Achira 4990 de esta ciudad. Seguidamente, Susmel decidió corroborar los dichos de este sujeto y, al trasladarse hacia el mencionado automotor, corroboró que uno de sus vidrios se encontraba roto, que había una piedra en su interior, y que le había sido sustraído un estéreo marca Chevrolet, un sobre marrón que contenía distintos recibos de patentes del vehículo, y cuatro manuales del Chevrolet Zafira que era de su propiedad”

Para la fiscal de grado la calificación que correspondía a los hechos era la de hurto agravado por haber sido cometido con escalamiento en grado de tentativa –hecho ii-, amenazas coactivas –hecho iii-, robo agravado por haber sido cometido con armas –hecho IV-, hurto simple en tentativa reiterado en dos oportunidades –hechos V y VII- y robo simple en tentativa, reiterado en cuatro oportunidades –hechos I, VI y VIII. Todos los hechos concurrían en forma real entre sí. El imputado resultaba ser autor (arts. 45 del Código Penal).

2°) Que en oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba, en la instancia del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, al expresar sus conclusiones finales **el Sr. Fiscal General** dijo que se encontraba acreditada la materialidad de todos los hechos.

Para ello se remitió al detalle de toda la prueba que fuera incorporada por lectura en la audiencia.

Indicó que no se podía cuestionar este aspecto.

Descartó que en las declaraciones testimoniales agregadas pueda predicarse la existencia de odio, o animadversión hacia el imputado.

Desde este punto de vista afirma que tampoco puede discutirse que Carlos Pereyra ha sido el autor de todos estos hechos delictivos.

Agregó que lo que se encontraba en discusión era el estado de las facultades mentales al momento de ejecutarlos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38943/2012/TO1

A tal fin repasa el contenido de la junta médica realizada con la intervención del tribunal y de las partes.

A ella asistieron todos los médicos psiquiatras y psicólogos intervinientes en las diferentes experticias.

De esta forma se intentó superar la aparente contradicción que existía entre los dictámenes dado que algunos afirmaban su compulsión a actuar debido a un trastorno de personalidad ocasionado por el abuso de sustancias psicoactivas lo que se traduciría en la imposibilidad de dirigir su conducta; en cambio otros daban cuenta de su problemática de consumo pero descartaban que ello se haya traducido en un supuesto contemplado por el art. 34 inciso 1° del Código Penal.

Repasó en las afirmaciones de Zazzi y de Ferreti a fojas 1161 y 1162.

Destacó que fue Rudelir quien indicó que al momento de concretar el apoderamiento indebido de los auriculares en el supermercado se hallaba normal (fojas 1162) y que finalmente mucho se discutió sobre el éxito que podría tener la realización de un tratamiento ambulatorio por el grado de dependencia al consumo que experimentaba Pereyra.

Por todo ello y de acuerdo a la sugerencia plasmada por los expertos en aquella diligencia para determinar la situación de inimputabilidad o no del acusado debe analizarse cada episodio en concreto. Si el hecho se hallaba directamente encaminado a la obtención de dinero para la compra de estupefacientes debía concluirse en que la compulsión había gobernado la dirección de sus acciones. En caso contrario se afirmará su estado normal al momento de delinquir.

Con estos lineamientos entiende que los hechos III y IV que damnificaron a su madre, la Sra. Moscatelli a quien agredió e intimidó para despojarla de dinero para así obtener drogas deben ser alcanzados por las conclusiones de la junta médica y así entender que medió ausencia de capacidad para dirigir en Pereyra. Por estos hechos requiere su absolución.

Distinto temperamento corresponde adoptar en referencia a los restantes hechos (I, II, V, VI, VII y VIII). Por todos ellos considera al imputado para conocer y dirigir su accionar.

A ellos los califica como constitutivos de los delitos de robo tentado, hurto con escalamiento y hurto tentado por los que deberá responder Pereyra como autor.

Ante la disyuntiva de solicitar pena de prisión efectiva o de suspendido cumplimiento se inclina por esta última variante ante la ausencia de antecedentes condenatorios, las condiciones personales del causante, la contención que parece tener de su padre presente en la audiencia y demás circunstancias que surgen de su legajo.

Por todo ello requiere al Tribunal que al momento de fallar se le imponga la sanción de dos años de prisión en suspenso con las reglas de conducta que estime pertinentes y en lo particular que siendo voluntad del imputado, y previo dictamen médico se lo someta a un tratamiento para liberarlo de su adicción a los estupefacientes.

A su turno, **el Sr. defensor oficial Dr. Forte** expresó sus conclusiones finales.

Dejó planteado su disenso con la hipótesis acusatoria.

Entendió que del resultado de las diversas peritaciones se concluyó que los hechos no podían serle reprochados. Por lo tanto su adicción le impidió dirigir sus acciones.

Explicó que en la ciencia médica se ha abandonado la tesis alienista y por lo tanto la fórmula del 34 del Código Penal no contempla exclusivamente a los enfermos mentales entendidos como una afección a la esfera cognitiva del individuo.

A tal fin se remite al voto del Vocal de la Cámara del Crimen Dr. Frías Caballero en el plenario Tignarelli en el cual aborda en forma profundizada la cuestión.

También viene a cuenta la referencia al voto de la minoría en el precedente de la Corte “Tejerina” (Ministros Zaffaroni y Fayt).

Afirma entonces que Pereyra sufre una alteración tal en su personalidad producto de la adicción a los estupefacientes que afecta su voluntad. Esta intoxicación aguda compromete la comprensión de la antijuridicidad de los hechos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38943/2012/TO1

La presencia de los cuadros de abstinencia le impide dirigir sus acciones.

Su situación es la de un enfermo mental que ha perdido su libertad.

Repasa en el dictamen de los informes de fojas 106 a 110 que da cuenta de la existencia de un trastorno de la personalidad con disminución de frenos inhibitorios.

En el informe de fojas 1142 se estableció que era verosímil postular un compromiso de su voluntad.

La junta médica realizada el pasado 2 de junio de este año dio cuenta de un cuadro complejo que llevaba a Pereyra a no poder dirigir sus acciones.

Se trata de un adicto de larga data cuya enfermedad le genera una compulsión producto de lo cual echaba mano a cualquier cosa para obtener dinero.

El Sr. Fiscal General sostuvo su acusación resaltando el dictamen del Dr. Rudelir en el episodio relativo al robo de los auriculares. Sin embargo, este hecho, no puede detraerse del cuadro general que afecta de su pupilo.

Por todo ello es que solicita que como consecuencia de la inimputabilidad de absuelva a su asistido y deja en claro que el encierro a los efectos de imponerle un tratamiento obligatorio sólo se justificaría si no hay otra opción. Cita en su respaldo distintos precedentes de la Cámara Federal de Casación Penal.

Finalmente recuerda que todos los médicos fueron contestes en señalar que la peligrosidad que presentaba Pereyra era meramente potencial. Empero, para el caso que se le imponga un tratamiento este debe establecer el plazo, su modalidad, ser ambulatorio y voluntario.

3°) Que previo adentrarnos en la cita de fundamentos que nos llevaron a través del decisorio anunciado el pasado 7 de septiembre de este año a absolver por duda a Carlos Andrés Pereyra dejar en claro algunas cuestiones.

Si bien en el hecho identificado como VII la imputación se hallaba dirigida también contra Gustavo Fabián López, este acusado se vio beneficiado por la concesión del beneficio de la suspensión del proceso a prueba. La decisión se tomó el mismo día de la audiencia pero previo a dar apertura a este debate.

Esa decisión (que no se encuentra firme) impidió entonces su sometimiento a juicio.

También corresponde aclarar que no abordaremos el estudio de los hechos identificados como III y IV (sucesos que damnificaran a la difunta madre de Pereyra) dado que ha mediado un concienzudo y argumentado pedido de absolución de parte de la fiscalía. El retiro de la acusación entonces debidamente fundamentado impide al Tribunal pronunciarse sobre el punto siguiendo así la tradicional y firme doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de los precedentes Tarifeño, Cattonar, García y más recientemente Mostaccio.

De todas formas, como se verá, al compartir la argumentación del acusador, hemos extendido el alcance de aquellos dictámenes médicos y en particular del resultado de la junta médica practicada en instrucción suplementaria.

Así, esta situación, el cuadro general de la alteración morbosa, entendida como un trastorno de la personalidad por el abuso de sustancias psicoactivas que sufría Pereyra atraviesa todo el comportamiento aquí analizado y con base en el principio de la duda entendimos que no podían establecerse divisiones tan tajantes como para afirmar su entera capacidad de culpabilidad en la comisión el resto de los hechos que se le endilgan.

Brindaremos más adelante una mayor argumentación al punto.

Comenzamos por recordar que en el debate no se recibió prueba testimonial.

Existió consenso entre las partes en cuanto a que se encontraba por demás probada la materialidad y la autoría en todos los hechos imputados.

Así entonces es menester recordar que, en base al proveído de prueba de fecha 3 de noviembre de 2014 y su ampliación del 30 de junio de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38943/2012/TO1

este año se decidió que formarían parte de este proceso las siguientes piezas:

a) declaraciones testimoniales prestadas durante la instrucción de:

Oficial Jorge Omar Muñoz de fojas 325.
Stella Maris Ceballos de fojas 333.
Agente Alejandro Matías Ruocco de fojas 440 y 441.
Ariel Eugenio Rivas de fojas 559.
Ayudante Javier Monzón de fojas 601 y 602.
Diego Gonzalo Jurnet de fojas 632.
Ayudante Juan Martín Aramburu de fojas 672 y 705.
Agente Pablo Javier Ibarra de fojas 6768.
Germán Carlos Pacheco de fojas 679 y 680.
Agente Pablo Bustamante de fojas 733.
Nicolás Barbera de fojas 739.
Marta Irma Moscatelli de fojas 1 y 224.
Oficial Mayor Luis Fernando Méndez de fojas 220.
Ayudante Cristian Emanuel Pompei de fojas 534/535.
Agente Diego Hernán Seijas (fojas 537).
Claudio Alejandro Álvarez de fojas 556.
Agente Pablo Javier Ibarra de fojas 633.
Héctor Osvaldo Caldora de fojas 662 y 727.
Acta de secuestro de fojas 912.

De especial interés resultan los informes médicos y psicológicos realizados.

A saber:

El de los Dres. José Martínez Ferreti y Ezequiel Mercurio de fojas 1034 a 1039.

El informe de fojas 188 a 190, pericias 36461/13, 36.820/13, 32.373/13, 36.817/13 de fojas 196 a 2013.

Pericia 3913/14 de fojas 1034 a 1038.

Pericia 47.618/14 y 47.621/14 de fojas 1142 y 1143.

Pericia 33.443/13 de fojas 191 a 195.

Pericia 3914/14 de fojas 1029 a 1033.

Pericia 9804/13 de fojas 106 a 110.

Pericia 12.545/13 de fojas 162 a 165.

Pericias 36.461/13, 36.820/13, 32.373/13 y 36.817/13 de fojas 196 a 203.

Pericia de fojas 157 a 160.

Pericia 36.094 de fojas 582 a 585.

Pericia 40.955/13 de fojas 592 a 594.

Pericia 41.605/13 de fojas 596.

La junta médica reflejada a fojas 1161 a 1163 que fuera reflejada por las partes en sus alegatos.

Tomaremos como base la primera de las experticias realizada en estas actuaciones.

Allí la Dra. Zazzi del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional dictamina que Carlos Andrés Pereyra presenta un trastorno mixto de la personalidad, asociado a trastorno por abuso de sustancias psicoactivas, esto no se considera insuficiencia y/o alteración morbosa de sus facultades mentales. Además afirma que tal afección no impide la comprensión de las conductas que se le imputan. No es posible descartar que sí se encuentre afectada su capacidad de dirigir y finalmente afirma que la peligrosidad que presenta el individuo es potencial aunque requiere un tratamiento por equipo interdisciplinario de acuerdo a lo establecido por la ley 26.657 (compulsar fojas 191 a 203).

El Dr. Ezequiel Mercurio como perito de la defensa suscribe también el informe y presenta aclaraciones por separado (fojas 188 a 190).

Explica el profesional, quien ha demostrado su solvencia en varias ocasiones en que le tocó expedirse en debates ante esta sede, que efectivamente Pereyra presenta un trastorno mixto de personalidad con rasgos límites y antisociales asociado a un grave trastorno por consumo de sustancias de larga data. Recuerda que padeció numerosas internaciones involuntarias en el Hospital Borda, en el Pirovano, y en otros establecimientos por esta problemática.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38943/2012/TO1

Agrega que existen marcados índices de impulsividad, baja tolerancia a la frustración y escasa capacidad de autocrítica y de reflexión.

Resaltó que el electroencefalograma mostraba alteraciones en la región temporal por lo cual era dable predicar una disfunción a nivel cerebral.

Después de brindar ciertas aclaraciones respecto del vocablo “impulsividad” (definido por el DSM-IV como la compulsión por el consumo, alude al carácter irrefrenable de una conducta) afirma:

“...tanto el trastorno antisocial de la personalidad como en los pacientes droga-dependientes que presentan comportamientos antisociales o deterioro de las funciones ejecutivas, se producen dificultades para controlar las conductas orientadas hacia el consumo de sustancias. Se ha detectado disminución del funcionamiento del cortex prefrontal. En esta línea se ha detectado trastorno en la perfusión cerebral en dicha región en pacientes consumidores de cocaína. Debe tenerse presente que se trata de una región crítica en la toma de decisiones, la planificación de los actos, la motivación y la conducta social...Por su parte, el trastorno de personalidad antisocial puede contribuir a la dificultad en el funcionamiento de las regiones frontales, encargadas de la inhibición y control conductual. Asimismo, tanto la intoxicación aguda como crónica de determinadas sustancias, como cocaína, alcohol y benzodiacepinas, pueden inducir un menor rendimiento en dichas regiones, con el consiguiente deterioro en su capacidad de autocontrol”.

Como se ve entonces, y más allá de la coincidencia sobre la generalidad del cuadro de la afección de Pereyra subyace aquí la discusión sobre el concepto de enfermedad mental, al que agudamente se refirió el Dr. Forte en su alegato. En la concepción de la Dra. Zazzi, como en el de Rudelir y de otros integrantes del Cuerpo Médico Forense subyace el viejo axioma que Nerio Rojas instalara en la medicina forense local al afirmar que el enfermo mental es únicamente el alienado, aquel que padece alguna alternación o disminución de su capacidad cognitiva. Se desconoce entonces el avance de la medicina legal a través de la elaboración o catálogo de enfermedades conocido mundialmente como DSM en donde se

incluyen muchos otros supuestos que también deben ser considerados como “alteraciones morbosas” en los términos del artículo 34 del Código Penal.

El DSM es el conocido como “Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana” (APA) y contiene descripciones, síntomas y otros criterios para diagnosticar trastornos mentales.

En su versión IV el año 1994 incluye a la droga-dependencia en el capítulo “trastornos relacionados con sustancias”, aceptando las dos categorías mayores que introdujo el DSM- III, pero reformulando algunos de sus elementos, como el abuso y la dependencia. Este ha sido el camino propuesto para superar la dicotomía entre dependencia física o psíquica.

El droga-dependiente es la etapa final o grado máximo de la problemática con el consumo de la droga. Aquí el uso es permanente y compulsivo, y provoca modificaciones en el organismo que, al mismo tiempo, perpetúan la ingesta: habituación (necesidad psíquica), tolerancia, dependencia. Esta pauta de consumo produce deterioro orgánico, psíquico y social (todo ello conforme se explica en el Tratado de Medicina Legal dirigido por José Patitó, de editorial Quorum, Buenos Aires, 2003, pág. 902).

Así lo recuerda con razón Mercurio en un párrafo de esta experticia (fojas 189 vuelta):

“Si bien se está de acuerdo que el examinado no es un alienado y que no surgen constancia de tal extremo, ello no significa que los padecimientos mentales que presenta no puedan ser encuadrados dentro de las alteraciones morbosas de sus facultades mentales. En esta línea si bien los pacientes que presentan un trastorno de la personalidad asociado a un trastorno por consumo de sustancias, como el caso sub examine, pueden no ser alienados mentales estos no significa que encuadren dentro de la normalidad psicojurídica. Es decir la anormalidad psíquica, no puede circunscribirse únicamente a los cuadros de alienación mental, restringiendo el amplio campo de los padecimientos mentales sólo a los cuadros de psicosis”.

Y enfáticamente ratificando el punto agrega a renglón seguido:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38943/2012/TO1

“Desde el punto de vista psiquiátrico forense puede señalarse que el término alteración morbosa no debe interpretarse en forma restrictiva, excluyendo a priori determinadas enfermedades mentales ya que el propio término morbo (de morbosus: enfermedad) incluye a todas las enfermedades. Así el término alteración morbosa no restringe ni retacea enfermedad alguna por más que la psiquiatría forense trate de imponer que aquellas enfermedades mentales que se encuentran dentro de las clasificaciones internaciones y en los cuales se invierten no pocos tratamientos, internaciones, investigación, al entrar en el ámbito penal, se transformen en variantes de una norma estadística, como lo son los trastornos de la personalidad”.

Con justeza afirma Donna:

“Debemos decir que la discusión en nuestro país pasó desde siempre por tratar de sacar las alteraciones morbosas del concepto de alienación mental. Eso se nota en nuestro libro Teoría del delito y de la pena. Allí empezábamos manifestando que resulta anacrónico decir que las alteraciones morbosas son sólo sinónimo de alienación. La alteración morbosa remite al concepto de enfermedad mental y, como en toda dolencia psíquica quien está afectado es el yo. El problema se plantea al considerar que el cuerpo es una cosa diferente al yo, de modo que solamente existiría enfermedad en tanto y en cuanto aparezca una causa orgánica. Pues bien, seguimos con esa idea, pero entendemos que esa discusión no es actual habida cuenta de que luego de estos años se ha entendido más el problema, de modo que es una discusión en la que no vale la pena insistir. Ni tampoco en cuanto al problema de las psicopatías, más allá de que el Código Penal no se reformó de acuerdo al Proyecto de 1998 en el cual habíamos agregado ‘graves anomalías psíquicas’. Y ello porque como se ha venido diciendo en concordancia con Roxin las causales que enumera el artículo 34 no son taxativas, en tanto esté comprometido el principio de culpabilidad” (Derecho Penal, Parte General, Tomo IV, Teoría General del delito III, Editorial Rubinzal Culzoni, 2009, Buenos Aires, pág. 172).

A propósito de estas disquisiciones, los maestros de medicina forense Dres. Jorge Riú y Tavella de Riú nos enseñaban a los abogados en un famoso curso de Medicina Legal que se dictaba en la Morgue Judicial, (válido para la especialización en materia penal y la licenciatura en criminología) que las alteraciones morbosas o enfermedades mentales afectaban al yo como una estructura.

Y tratando de coadyuvar con el lenguaje técnico de los abogados ejemplificaban que el yo en su totalidad debía ser definido como el I.V.A (inteligencia, voluntad y afectividad). Por lo tanto para predicarse una enfermedad mental podía mediar la afectación de cualquier parte del yo.

Esta clasificación de las enfermedades, que el Sr. Fiscal General conoce, pues ha sido educando de ese curso, daba lugar a un interesante cuadro.

Las enfermedades que afectaban a la inteligencia eran agrupadas bajo el concepto de psicosis.

Por su parte las que afectaban a la voluntad respondían a la categoría genérica de neurosis.

Finalmente las que alteraban la afectividad de los individuos eran conocidas vulgarmente como trastornos de la personalidad.

Para evitar equívocos, aquellos maestros explicaban que estas enfermedades no se presentaban siempre con tanta pureza y por lo tanto podía mediar alteraciones a las distintas partes del yo.

También, necesario es reconocerlo, que debe saber distinguirse los signos o síntomas de una personalidad de lo que es su estructura.

Así, muchos de nosotros podremos tener rasgos (signos o síntomas) de psicótico o neurótico mas ello no permite afirmar que padecemos una alteración morbosas. Para ello es necesario que toda la estructura de nuestra personalidad se encuentre afectada.

Entonces, si partimos de estos presupuestos y entendemos que ha mediado unanimidad en sostener que Pereyra padece un trastorno de la personalidad producto de un abuso desde temprana edad de sustancias nocivas, podemos predicar que el mismo puede y debe ser admitido como



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38943/2012/TO1

un supuesto de alteración morbosa que lo coloque dentro de los presupuestos del inciso 1° del artículo 34.

Esta situación sin embargo, no es asimilable a inimputabilidad pues restará entonces la valoración que el juez realice en referencia al hecho que le toca juzgar. Así, comprobada la existencia de una alteración morbosa en el individuo será necesario establecer por parte del juzgador si esta situación incidió en la comprensión de la antijuridicidad de los hechos y en la posibilidad de dirigir las acciones en orden a dicha comprensión.

Desde este punto de vista acierta el fiscal cuando en su alegato realiza esta disección tratando de establecer (con una alteración morbosa presente) si Pereyra pudo comprender y dirigir su hecho criminal.

Sin embargo, en lo que discrepamos en nuestra decisión final, es que en atención a la naturaleza del cuadro que el imputado presenta y el nivel de compulsión en su adicción pueda tan tajantemente diferenciarse los supuestos en que los sucesos tuvieron o no como finalidad la adquisición de estupefacientes.

Y lo decimos porque todos ellos evidencian una puerilidad en su ejecución (ingreso a los supermercados para llevarse bebidas a la vista de todos, trepar la reja de una vivienda con sus moradores dentro, romper la ventanilla de unos rodados en lugares densamente poblados y a la luz del día) y se hallaban orientados a obtener ya sea alcohol para embriagarse (hecho I y V) o algún objeto de valor económico y que fuera fácilmente intercambiable por dinero o narcóticos. En palabras del Dr. Ferreti en oportunidad de celebrarse la junta médica en instrucción suplementaria (fojas 1161 vuelta) *“...se trata de un sujeto que dentro del fenómeno compulsivo de consumir cometía el delito con limitación de dirigir su accionar porque era para comprar y consumir droga”*.

No abrigamos entonces al convencimiento necesario, como para fundar así un juicio de condena, respecto de la libertad de acción de Pereyra en los hechos que se le reprochan.

Es que la propia Dra. Zazzi aún con todos sus resquemores para calificar al cuadro como de alteración morbosa afirmó en la junta médica referida *“...hoy no hay duda en que como rasgo general tiene*

incompetencia para dirigir su actuar”, e incluyó expresamente a la sustracción de las botellas de alcohol como inmersa en esta compulsión.

Este es el motivo que nos llevó a concluir en su absolución. Tenemos fundadas dudas sobre su capacidad de culpabilidad en los hechos.

El acusador para sostener la hipótesis de libertad en la ejecución se aferra al dictamen del Dr. Rudelir en el suceso identificado como VI.

Pero entonces, detengamos en el mentado informe.

Afirma allí el médico forense que Pereyra *“refiere no haber recibido tratamientos anteriores psicofarmacológicos ni psicoterapéuticos, ni plan de tratamientos y rehabilitación de drogas, ni haber estado internado psiquiátricamente”*.

Como se advierte entonces, en base a una única entrevista, con información falsa suministrada por el entrevistado y sin conocer el extenso historial de adicciones e internaciones que el paciente presentaba concluye en su normalidad psico-jurídica.

Ergo, no resulta un fundamento bastante para disipar nuestras dudas.

Quisiéramos expresar una reflexión final.

No se trata que el Tribunal esté afirmando que todos aquellos que consumen estupefacientes encuadran en un supuesto de alteración morbosa y por lo tanto pueden ser considerados inimputables.

Muy lejos estamos de esa línea de pensamiento. Resultaría por lo demás ilegal ante la clara manda del inciso 1° del artículo 34 del código que nos ocupa.

Se trata entonces de comprender que en supuestos excepcionales como el de Carlos Andrés Pereyra donde el consumo crónico de estupefacientes causó un severo deterioro en su salud que fue considerado al unísono como un trastorno de la personalidad causado por el abuso de sustancias nocivas, corresponde su consideración como un supuesto de alteración morbosa, a tono con las modernas corrientes de la ciencia médica, pues se trata en definitiva de una enfermedad mental.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38943/2012/TO1

Así entonces, por los argumentos expuestos y por el principio general de la duda consagrada en el artículo 3° del C.P.P.N que debe favorecer al imputado en cualquier estado del proceso es que oportunamente decidimos su absolución.

Para terminar aclaramos que por la argumentación esgrimida y la ausencia de peligrosidad evidenciada por los distintos exámenes médicos no corresponde que le apliquemos una medida de seguridad como se encuentra contemplado en el artículo 34 tantas veces mencionado.

Por todo ello, y de acuerdo a lo establecido por los arts. 399, 403 y concordantes del código de rito, el Tribunal

RESOLVIÓ:

I) ABSOLVER a CARLOS ANDRÉS PEREYRA de las circunstancias personales que obran en la causa, en orden a los hechos identificados como “III” y “IV”, por falta de acusación fiscal, sin costas.

II) ABSOLVER a CARLOS ANDRÉS PEREYRA, de las circunstancias personales que obran en la causa y en orden a los hechos identificados como “I, II, V, VI, VII y VIII”; sin costas (art. 34 del Código Penal y art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

III) Estar a la libertad ya ordenada al momento de dar a conocer la parte dispositiva de esta sentencia.

Notifíquese, practíquense las comunicaciones del caso y firme que sea, archívese, no habiendo sellado que reponer.

MARCELO R. ALVERO
JUEZ

MARÍA CECILIA MAIZA
JUEZA

Ante mí:

Ma. ELINA DEBENEDETTO REGUEIRA
SECRETARIA

NOTA: Para dejar constancia que el Vocal, Dr. Raúl H. Llanos participó de la deliberación, concordó con la decisión pero no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2015.

Ma. ELINA DEBENEDETTO REGUEIRA
SECRETARIA